

Caso N° 1498-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - Quito D.M.- 28 de Julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1498-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**. Incorpórese al expediente el escrito ingresado por el Servicio de Rentas Internas el 18 de julio de 2022; y, realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. La compañía SINOHYDRO CORPORATION presentó una acción contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas (“SRI”), impugnando la Resolución No. 117012018RREC279124 de 02 de octubre de 2018, que aceptó parcialmente el reclamo administrativo en contra del acta de determinación No. 17201824900237269, por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014.¹
2. En la indicada Resolución consta: “4.2 RESPECTO A LOS NUMERALES 3.6.1 ‘SISTEMA PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA EN LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN’ Y 3.6.1.1. ‘VALORES FACTURADOS EN EL AÑO 2014 ASOCIADOS AL PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR’ (...) 4.2.5

¹ Conforme se desprende del contenido de la resolución 117012018RREC279124, se impugnó por parte de la compañía los valores que a continuación se detallan, que fueron ratificados por el SRI: “4.2 RESPECTO A LOS NUMERALES 3.6.1 ‘SISTEMA PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA EN LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN’ Y 3.6.1.1. ‘VALORES FACTURADOS EN EL AÑO 2014 ASOCIADOS AL PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR’” impugna el rubro de USD\$ 27.883.571,40; “5.5 RESPECTO AL NUMERAL 3.6.2.1.1 SUELDOS Y SALARIOS NO APORTADOS AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS (...) el valor de USD 1.228.272,02”; “5.6 RESPECTO AL NUMERAL 3.6.2.1.2 VACACIONES NO JUSTIFICADAS (...) el valor de USD 2.905.402,01”; “5.7 RESPECTO AL NUMERAL 3.6.2.2 GASTOS FINANCIEROS NO DEDUCIBLES ASOCIADOS A LA PROVISIÓN POR DESAHUCIO Y DESPIDO INTEMPESTIVO (...) el valor de USD. 853.439,33”; “5.9 RESPECTO AL NUMERAL 3.2.6.4 GASTOS DE CASA MATRIZ ASIGNADOS A SINOHYDRO CORPORATION (...) por USD 3.358.554,87”; “5.11 RESPECTO AL NUMERAL 3.6.2.6.2 DIFERENCIA EN CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS (...) la cantidad de USD 5.573,26”; 5.12 RESPECTO AL NUMERAL 3.6.2.6.3 EXCESO EN PORCENTAJE EN GASTO DEPRECIACIÓN (...) la cantidad de USD 26.819.732,46”; “6 RESPECTO AL NUMERAL 5. INGRESOS NO RELACIONADOS CON EL PROYECTO 6.1. INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS EN EL AÑO 2014 (...) se ratifica que los ingresos obtenidos por rendimientos financieros de USD 1.485.776,55, mismos que no deben ser diferidos para ser declarados al final del proyecto (...)”. En la resolución impugnada se determinó que SINOHYDRO CORPORATION proceda al pago de USD\$ 258.968,72 más los intereses calculados en USD\$ 51.793,74.

Caso N° 1498-22-EP

Conforme lo expuesto en el numeral 3.6.1. del Acta de Determinación No. 17201824900237269, la Administración Tributaria manifestó que respeta las condiciones señaladas en el 'CONTRATO PARA EL DESARROLLO DE INGENIERÍA, PROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MONTAJE DE EQUIPOS Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR (MIL QUINIENTOS) (1500MW), motivo por el cual tomó como base de análisis para la determinación efectuada el método contable de obra terminada, el mismo que la compañía contribuyente acepta como correcta ya que no ha manifestado reparo contra dicho método dentro de su impugnación. El Servicio de Rentas Internas indica que en este método, los costos, gastos e ingresos asociados a la construcción del proyecto 'HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR' serán considerados cuando finalice el proyecto y se efectúe la liquidación de Impuesto a la Renta (...) 7. RESPECTO AL NUMERAL 6. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INGRESOS NO RELACIONADOS CON EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 (...) 8.1 Tal como se menciona en el numeral precedente, el saldo a pagar por concepto de impuesto a la renta sobre rendimientos financieros percibidos en el ejercicio fiscal 2014 asciende a USD 258.968,72; mismo que generará intereses desde la fecha de exigibilidad (...)' (énfasis agregado).

3. En la demanda se aduce que el 05 de octubre de 2009 la compañía SINOHYDRO CORPORATION suscribió con la Empresa Pública Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair (actualmente CELEC EP Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair EP), un contrato para el desarrollo de ingeniería, provisionamiento de equipos y materiales, construcciones civiles, montaje de equipos y puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair (contrato EPC); y, se alega que la administración tributaria admitió la cláusula de estabilidad tributaria por la que se debe tomar como base de análisis el método contable de obra terminada establecido en el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) vigente en el año 2009.
4. El proceso se sustanció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, provincia de Pichincha ("Tribunal Distrital") y fue signado con el No. 17510-2019-00002.
5. La compañía actora impugnó ocho glosas alegando que son ilegales, ajenas a la realidad económica e improcedentes, lo cual es detallado en el fallo del tribunal. De la glosa número 1 la demandante expresa lo siguiente: "1. Glosa Ingresos por el Contrato EPC registrados contablemente (...) con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Superintendencia de Compañías, en aplicación de las NIIF, tuvo que registrar contablemente un ingreso al 31 de diciembre del 2014 (...) que implica reconocer los ingresos solo en la medida en que se probable (sic) recuperar los costos incurridos por causa del contrato (...) la glosa determinada carece de efecto impositivo, pues no implica la determinación de un valor de impuesto a la renta a pagar sino la modificación de los estados financieros; que enerva el método de obra terminada; y, carece de razonabilidad y justificación puesto que contradice el principio del devengado".

Caso N° 1498-22-EP

6. La demandante en cuanto a la glosa número 2 expone: “2. *Glosa Ingresos por rendimientos financieros (...) corresponden a rendimientos financieros percibidos por mantener fondos disponibles en sus cuentas bancarias que le permitieron soportar la ejecución de las actividades previstas en el contrato, por lo que están relacionados con las actividades de la compañía como contratista*”.
7. En cuanto a las glosas números 3, 4 y 5 manifiesta que: “3. *Glosa por Sueldos y Salarios reversados antes de efectuar el aporte al IESS (...) las diferencias justificadas tienen que ver con (...) valores imputables a errores (...)* 4. *Glosa por Vacaciones reversadas en el 2015 (...) al finalizar el proyecto de construcción, el gasto no existiría (...)* 5. *Glosa por Gastos financieros en provisión de desahucio y despido intempestivo (...) se desconoce como deducible un componente de la actualización de valores estimados*”.
8. La demandante en relación a las glosas números 6, 7 y 8 menciona: “6. *Glosa por Gastos de Casa Matriz asignados a Sinohydro Corporation; Sucursal Ecuador (...) la administración tributaria no determina una glosa sino el monto de gastos que considera indirectos, para que al ser comparados con la base imponible, que solo se determinará en el ejercicio fiscal al final del proyecto (...)* 7. *Glosa por Diferencia en el cálculo de la depreciación de activos fijos (...) no existen divergencias en el método de depreciación (...) la litis se trabaría únicamente sobre la existencia de una diferencia anual (...)* 8. *Glosa por Exceso en porcentaje en gasto depreciación de activos (...) se establece una supuesta diferencia anual, lo que debería establecerse al finalizar el proyecto*”.
9. En la contestación a la demanda, el SRI se pronunció respecto de cada una de las alegaciones sobre las indicadas ocho glosas, lo cual es recogido en el fallo del tribunal. Así, en alusión a la glosa número 1 indicó: “*que la administración tributaria revisó el monto de USD 429.390.773,12 (...) identificó de la información presentada por el mismo actor que existía una diferencia de 27.883.371,40 (...) se desconoció los ingresos en cuestión porque deben ser (...) en el año en que sean facturados como ingreso real imputable al período fiscal auditado*”.
10. En cuanto a la glosa número 2 manifestó que: “*los rendimientos financieros (...) no se encuentran previstos como ingresos provenientes del contrato de construcción*”. En referencia a la glosa número 3 mencionó: “*que la deducibilidad de los gastos por sueldos y salarios se encuentra condicionada al cumplimiento de la aportación a la seguridad social*”. Con relación a la glosa número 4 señaló que: “*ha confirmado la existencia de excesos no pagados y no devengados, los que no son deducibles*”. En la glosa número 5, sostuvo que: “*no incluye ningún concepto por costos financieros generados por tales provisiones, por lo que exceden lo expresado en la ley laboral*”.
11. En tanto que en la glosa número 6 indicó que: “*la actora presentó la factura No. SHC-CCS-2014-1050 correspondiente a servicios prestados por la casa matriz en año 2014 por USD \$36.688.554,87 que fue registrado en la cuenta contable ‘Honorarios profesionales exterior’ (...) que no obstante, analizada la totalidad de la información, se advirtió que por una parte el monto de USD \$36.685.899,01 por concepto de lo pagado a casa matriz durante el año,*

Caso N° 1498-22-EP

difiere del presentado por la actora por USD \$36.688,87, lo que no fue justificado ni corregido durante el procedimiento administrativo. Que adicionalmente, el detalle presentado por la actora contiene un desglose de rubros que se relacionan de forma indirecta con el proyecto (gastos indirectos) por USD \$3.358.554,87 sin que exista evidencia que demuestre que los valores cobrados por su casa matriz mantienen vinculación directa y exclusiva con SINOHYDRO ECUADOR encaminada a satisfacer necesidades particulares del proyecto”.

12. La entidad demandada sobre la glosa número 7 manifestó que: *“no se discute el cálculo sino la pertinencia y las implicaciones que en criterio del actor contrarían el sentido de aplicar el método de obra terminada”.* En la glosa número 8 mencionó que: *“la actora había tomado un gasto de depreciación superior a los límites permisibles”.*
13. El Tribunal Distrital mediante sentencia de 13 de noviembre de 2020 declaró con lugar la demanda; como consecuencia *“(…) se dejan sin efecto las glosas impugnadas y en esta virtud, se modifica la resolución No. 117012018RREC279124 de 2 de octubre de 2018, emitida por el Director Zonal 9 del SRI, así como su antecedente, el acta de determinación No. 17201824900237269 por impuesto a la renta del ejercicio económico 2014”.*
14. El Tribunal consideró para resolver el caso que: *“la administración tributaria de manera específica y como excepción al reconocimiento del sistema contable de obra terminada, establece diferencias en ingresos por rendimientos financieros que considera no relacionados con el proyecto y por tanto los incluye en la liquidación del impuesto a la renta del ejercicio económico 2014, es decir, no se refiere a estos ingresos como liquidables en el año en que la obra esté entregada (...) Las glosas impugnadas en la demanda y que la administración tributaria considera asociadas o relacionadas al proyecto, son: valores facturados en el año 2014 asociados al Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair; sueldos y salarios no aportados al IESS; vacaciones no justificadas; gastos financieros no deducibles asociados a la provisión por desahucio y despido intempestivo; gastos de casa matriz asignados a Sinohydro Corporation; diferencia en cálculo de la depreciación de activos fijos; y, exceso en porcentaje en gasto depreciación”.*
15. En este fallo consta que: *“Para este Tribunal no se ha efectuado determinación alguna en cuanto a estas glosas, sino que, como queda dicho, la administración tributaria, al reconocer el método contable de obra terminada, ha expresado que serán considerados cuando finalice el proyecto, lo que contradice lo previsto por el artículo 103 del Código Tributario que se refiere a los deberes sustanciales de la autoridad tributaria y prevé uno de ellos como ‘Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalde, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice’. En este contexto, el hecho de efectuar un ejercicio de verificación o revisión de la declaración y la documentación de la parte actora, cuyas conclusiones no visibilicen con efectos inmediatos, sino al finalizar el contrato, redundando en que, por una parte, se reconozca que el presupuesto fáctico que supone el hecho generador del impuesto a la renta no se haya cumplido; y por parte, refleja una actuación discrecional de la autoridad tributaria que no da lugar a una determinación propiamente dicha en los términos*

Caso N° 1498-22-EP

de los artículos 68 y 87 del Código Tributario, situación que en el presente caso no se verifica (...) En consecuencia, al existir normativa específica para la determinación del impuesto a la renta para contratos de construcción bajo el sistema contable de 'obra terminada', su aplicación es irrestricta en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica".

16. La sentencia del tribunal también señala que: *"Es relevante que si bien las conclusiones de este Tribunal se refieren al impuesto a la renta del ejercicio 2014, no implica de modo alguno que la actora no deba satisfacer sus obligaciones tributarias por dicho período, sino que el cumplimiento voluntario o la exigencia de éste, será en los términos y condiciones que establece la Ley, y de acuerdo al contrato de construcción bajo el sistema contable de obra terminada; que le somete al tratamiento de la norma del artículo 28 LRTI. En conclusión, la actuación de la administración tributaria en el procedimiento determinativo al no regirse a las normas aplicables a la realidad tributaria de la empresa actora en cuanto al sistema contable de obra terminada, debe entenderse inmersa en el tenor del artículo 139.2 del Código Tributario que a la letra dice: 'Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo', en cuanto ha provocado una determinación prematura. Por consiguiente, las glosas impugnadas antes especificadas, con excepción de la de ingresos por rendimientos financieros -que será analizada en líneas posteriores- se dejan sin efecto".*
17. En específico consta en el fallo que: *"En cuanto a la glosa ingresos por rendimientos financieros (...) El experto ha explicado que la cuenta contable rendimientos financieros es la 154010101, que corresponde a una cuenta de activo en la que se han registrado movimientos por \$1.331.351,54 que corresponden a rendimientos financieros por inversiones (...) al verificarse que SINOHYDRO únicamente realizó como actividad económica la ejecución del contrato de construcción (...) deben considerarse de igual forma a la finalización de la obra, remitiéndonos al análisis que se ha efectuado en el numeral anterior en ese sentido. Por lo tanto, se deja sin efecto la glosa".*
18. Además, el Tribunal Distrital puntualizó que *"Es preciso dejar en claro que lo manifestado por este Tribunal, respecto a las glosas impugnadas, y la decisión establecida de dejarlas sin efecto por prematuras, no significa que exista pronunciamiento judicial alguno o se plantee limitación alguna, en la presente decisión, para que la administración tributaria ejerza su facultad determinadora cuando se cumpla el presupuesto jurídico del artículo 28 de la LRTI, respecto del proyecto".*
19. El SRI interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("Sala Especializada") mediante sentencia emitida y notificada el 27 de abril de 2022 resolvió no casar el fallo recurrido, considerando que: *"De la lectura de lo resuelto por el Tribunal de instancia se determina con absoluta certeza que no se configura la falta de motivación alegada (...) la indebida aplicación del art. 28 de [la Ley de Régimen Tributario Interno] alegada no procede,*

Caso N° 1498-22-EP

pues los juzgadores de instancia dieron por cierto que los rendimientos financieros están relacionados con la actividad económica realizada por SINOHYDRO y por tal motivo dejaron sin efecto dicha glosa, en consideración del art. 28 ya referido, norma llamada a regular la controversia en atención a la actividad desarrollada por la accionante y al tipo de sistema contable utilizado”.

20. El SRI presentó recurso de ampliación de la sentencia emitida por la Sala Especializada. Mediante auto emitido y notificado el 03 de mayo de 2022, la Sala Especializada atendió la ampliación solicitada².
21. El 01 de junio de 2022, la abogada Angélica Meléndez Oña, procuradora autorizada de la directora general y del director zonal 9 del SRI, en adelante la entidad accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 27 de abril de 2022 y del auto de ampliación dictado y notificado el 03 de mayo de 2022 por la Sala Especializada.
22. A través de providencia de 08 de julio de 2022, notificada el 11 de julio del presente año, la jueza sustanciadora indicó que *“En la demanda presentada por el Servicio de Rentas Internas consta ‘IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS CON LA DECISIÓN JUDICIAL (...) a. El derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República (...) La violación constitucional alegada operó cuando la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia objeto de la presente acción, inobservó el precedente constitucional contenido en la sentencia No. (sic) 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, al examinar el cargo relativo a la vulneración de la garantía de la motivación de la sentencia (...)”*, por lo que dispuso a la entidad accionante que *“(...) en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevé ‘Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial’, puntualice con precisión el señalamiento sobre el derecho constitucional que considera ha sido vulnerado”.*

² En el referido auto se señaló que *“(...) esta Sala considera necesario dejar sentado que la parte recurrente en su recurso de casación, al construir la proposición jurídica dentro del caso quinto señalado, estableció la norma que a su criterio fue aplicada indebidamente (art. 28 LRTI), su fundamentación y estableció las normas que a su criterio debieron aplicarse en su lugar (arts. 2.1. 7. 8.1 y 8.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno).- Vista la construcción completa de dicha proposición jurídica, esto es que las normas que a criterio del recurrente debieron aplicarse en lugar del art. 28 de la LRTI son los arts. 2.1. 7. 8.1 y 8.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y **no habiendo prosperado el vicio de aplicación indebida del art. 28 referido por el análisis realizado en el fallo emitido dentro de este proceso, no cabía dar paso a atender las normas que en su lugar debieron ser aplicadas según criterio del recurrente, pues, al verificarse que el art. 28 LRTI fue debidamente aplicado, quedaron sin sustento las normas cuya aplicación fue requerida por la administración tributaria, pues estas se encontraban íntimamente relacionadas a que prospere el vicio de indebida aplicación del art. 28 señalado. Al no haber prosperado aquel, resulta inoficioso pronunciarse sobre las normas acusadas como no aplicadas en su defecto”.** (énfasis añadido)*

Caso N° 1498-22-EP

II Oportunidad

23. El **01 de junio de 2022**, la abogada Angélica Meléndez Oña, procuradora autorizada de la directora general y del director zonal 9 del SRI, en adelante la entidad accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el **27 de abril de 2022** y del auto de ampliación emitido y notificado el **03 de mayo de 2022** por la Sala Especializada. En tal virtud, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.³

III Requisitos

24. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y Fundamentos

25. La entidad accionante asegura que las decisiones impugnadas violentan el derecho a la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República; en consecuencia, su pretensión es que se declare que la Sala Especializada vulneró este derecho y que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas.
26. Menciona que se vulnera la seguridad jurídica ya que la Sala Especializada “(...) *inobservó el precedente constitucional contenido en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, al examinar el cargo relativo a la vulneración de la garantía de la motivación de la sentencia, cargo acusado en el recurso de casación propuesto por la Administración Tributaria*”.
27. Agrega la entidad accionante que “(...) *No queremos decir con esto que la Sala estaba obligada a dictar un fallo favorable para la Administración Tributaria, sino únicamente que su examen respecto del caso segundo del artículo 268 del COGEP (cargo de falta de motivación de la sentencia) debía realizarse observando las pautas establecidas en el precedente constitucional de la sentencia No. 1158-17-EP/21, indistintamente del resultado de la sentencia ‘casar’ o ‘no casar’ (...)*”.

³ El 23 de mayo de 2022 corresponde a feriado nacional.

Caso N° 1498-22-EP

28. Sostiene que se cumple con el criterio de “*gravedad*” pues “(...) *estamos frente a la emisión de una sentencia de casación en la cual, pese a la existencia de un precedente constitucional que establece pautas para examinar la presunta violación de la garantía de motivación y que dicho precedente fue invocado por la parte recurrente en la respectiva audiencia de casación, este no ha sido considerado por la Sala Especializada (...)*”; bajo similares argumentos la entidad accionante intenta justificar los criterios de “*novedad*” y “*relevancia constitucional del problema jurídico*” para que el caso sea admitido.
29. En atención al pedido realizado por la jueza sustanciadora en providencia de 08 de julio de 2022 y notificada el 11 del mismo mes y año, el Servicio de Rentas Internas mediante escrito ingresado el 18 de julio de 2022 señaló: “*me permito precisar que el derecho constitucional que ha violado la decisión judicial es el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, puesto que la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección inobservó el precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21*”.

V

Admisibilidad

30. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se realiza el siguiente análisis:
31. En sentencia 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, este Organismo señaló que “(...) *cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso*”; por lo que, al hacer referencia al incumplimiento de un precedente de la Corte Constitucional, se hace necesario que la demanda reúna estos elementos mínimos.
32. En este sentido, la alegación de la entidad accionante se limita a afirmar que se ha inobservado el precedente constitucional contenido en la sentencia 1158-17-EP/21, sin indicar cuál es la regla del precedente que se ha inobservado, ni explicar por qué tal regla sería aplicable al caso; se recuerda entonces que no basta con hacer afirmaciones generales, pues se debe necesariamente cumplir con una carga argumentativa mínima que permita identificar una justificación jurídica según los criterios establecidos por este Organismo.
33. Por lo dicho, la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: “*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u*

Caso N° 1498-22-EP

omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

**VI
Decisión**

34. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1498-22-EP**.
35. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
36. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgador de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)